



Recurso nº 678/2018 C.A. Illes Balears 45/2018

Resolución nº 791/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.F.A., D. F.N., D. L.H.F., D. C.F.A., D. V.D.L.C., y D. X.F.T., en representación de la UTE EACSN, SL - C. FERRÁN - F. NAVAZO - L. HERRERO - C. FERRÁN. A. - ATOMS, SL, contra la resolución de 29 de mayo de 2018 por la que se excluye dicha UTE del procedimiento de licitación relativo al contrato para la *“Asistencia técnica para la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de reforma y ampliación del Hospital de Manacor”*, con expediente SSCC PA 323/2017, del Servicio de Salud de las Illes Balears, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de diciembre de 2017 se publica la licitación para la *“Asistencia técnica para la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de reforma y ampliación del Hospital de Manacor”*, con expediente SSCC PA 323/2017, por el Servicio de Salud de las Illes Balears en la Plataforma de Contratación del Sector Público, habiéndose publicado en la misma el 13 de diciembre una corrección del PCAP. El 5 de diciembre se envía el anuncio de licitación al DOUE, y el 15 de diciembre se publica en el BOE. La finalización del plazo de presentación de ofertas se fijó en el 17 de enero de 2018 a las 14:00 horas.

Segundo. El 1 de febrero el jefe de la Oficina de registro del Servicio de Salud ha emitido certificado en el que constan la fecha y hora en las que han tenido entrada las ofertas de los 13 licitadores que han concurrido a la licitación.

Tercero. En fecha 16 de febrero se reúne la Mesa de contratación en sesión pública para la apertura del sobre nº1 (documentación general) y acordando admitir a la licitación a las



empresas que han presentado toda la documentación correctamente, y requiriendo a los licitadores que han presentado la documentación incompleta para que procedan a su subsanación.

Cuarto. El 7 de marzo de 2018 se reúne la Mesa de contratación para revisar las subsanaciones del sobre nº1 recibidas y acuerda admitir a todos los licitadores.

En la misma fecha, la Mesa ha procedido a la apertura del sobre nº3 relativo a la valoración de la experiencia en proyectos de obras para uso como infraestructura sanitaria. Se acuerda dar traslado de la documentación contenida en los sobres nº3 al servicio técnico para que proceda a valorar los certificados de experiencia y otorgue las puntuaciones correspondientes.

Quinto. El 23 de marzo de 2018 se reúne nuevamente la Mesa para valorar el borrador de informe relativo a los criterios del sobre 3 (experiencia), y para fijar los criterios para la puntuación o exclusión de los certificados presentados por los licitadores.

Así, la Mesa considera que, dada la enorme casuística de certificados aportados, se hace necesario establecer unos criterios para su puntuación, adoptando los siguientes:

«No se han considerado válidos los siguientes supuestos:

- 1. El certificado hace referencia a una empresa y no a un técnico concreto (dado que lo que se valora es la experiencia del técnico como persona física).*
- 2. El certificado ha sido emitido por una empresa que no es la promotora (que tiene que ser una entidad pública o privada relacionada con el sector sanitario).*
- 3. La experiencia acreditada por el licitador se refiere a un técnico que no ha sido adscrito a la ejecución del contrato (sobre nº1).*
- 4. El certificado no indica superficie de obra o no distingue entre la parte de hospital y la de aparcamiento o urbanización, tal y como se establece en el PCAP».*



Sexto. El 27 de marzo de 2018, se vuelve a reunir la Mesa en sesión interna para valorar el borrador de informe relativo a los criterios del sobre 3 (experiencia), y en concreto, los certificados en los que no se desglosan los metros cuadrados destinados a aparcamiento o urbanizaciones, según lo establecido en el PCAP.

En la mesa anterior había acordado no valorar los certificados en los que no se desglosasen las superficies haciendo referencia tanto a urbanizaciones como a aparcamientos, en tanto no son objeto de valoración. Recoge ahora en el acta que, a criterio de la Intervención, se considera conveniente no excluir, sino solicitar una aclaración de los certificados presentados sin desglose de m2. Señalando que dicha aclaración deberá referirse a las mismas obras con los mismos m2, y certificadas por el mismo promotor, para no dar lugar a modificación de la oferta.

Acuerda así la mesa, de manera expresa:

«1. Requerir a los licitadores que hayan presentado certificados sin desglose, para que identifiquen mediante un certificado complementario y respecto de la superficie total del proyecto presentado, los siguientes aspectos:

- Los m2 contruidos que sea superiores a 30.000*
- Los m2 destinados a urbanización o aparcamiento cubierto*
- Los m2 destinados a superficies cerradas y porchadas*

2. Dar traslado de las subsanaciones que se reciban en contestación al requerimiento, al órgano promotor para que proceda a valorar nuevamente los certificados de experiencia y otorgue las puntuaciones correspondientes».

Séptimo. En fecha 28 de marzo se envían requerimientos a los licitadores con el siguiente tenor literal:

«Los criterios de valoración de la experiencia son los que establece el PCAP, cuya redacción es la siguiente:



“2. Experiencia en infraestructuras sanitarias (máximo 25 puntos)

Se valoran las actuaciones en Proyectos de Obras para uso del inmueble como infraestructura sanitaria en edificios públicos o privados de más de 30.000 m2 por parte de los arquitectos y/o ingenieros encargados de la ejecución del contrato. En este caso, no es necesario que ambos profesionales hayan realizado sus actuaciones de manera conjunta en un mismo proyecto, sino que cada uno de ellos puede presentar y computar una actuación propia.

Las actuaciones de menos de 30.000 m2 construidos no computaran en ningún caso. En este cálculo no se tendrán en cuenta las urbanizaciones ni aparcamientos cubiertos, únicamente las superficies cerradas y las porchadas que computarán al 50%.

Aquellas actuaciones de superficie superior a 30.000 m2, se computarán como múltiplo entero redondeado a la unidad por truncamiento de forma proporcional a la superficie construida. Por ejemplo, un hospital de 115.434 m2, computará como 3 actuaciones de más de 30.000 m2 a efectos de esta baremación.

La experiencia en infraestructuras sanitarias deberá acreditarse mediante certificados de buena ejecución emitidos por entidades del sector público o privado directamente relacionadas con el sector sanitario”.

Teniendo en cuenta estos criterios de valoración, se ha decidido requerir a los licitadores que hayan presentado certificados en los que no exista desglose en m2 de las superficies construidas que son computables con el fin de que aclaren dicha información. En caso contrario, el certificado será objeto de exclusión y no será puntuable.

Por ello, vistos los certificados que ha presentado, se le requiere para que identifique- mediante-un-certificado complementario y respecto de la superficie total del proyecto presentado, los siguientes aspectos:

-Los m2 construidos que sea superiores a 30.000

-Los m2 destinados a urbanización o aparcamiento cubierto



-Los m2 destinados a superficies cerradas y parchadas

Los certificados sobre los cuales se le solicita esta información son los que se adjuntan».

Octavo. El 10 de abril el Subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales emite el informe técnico de valoración de los criterios objetivos (experiencia en infraestructuras sanitarias), en el cual se hace constar que los licitadores requeridos el 28 de marzo han presentado aclaración en tiempo y forma, salvo la UTE CHILE 15 - MARIO PEREZ-BJEII que no ha presentado ninguna documentación. En dicho informe consta la puntuación técnica obtenida por las empresas.

Noveno. El 23 de abril de 2018 se reúne la Mesa en sesión interna y acuerda aprobar el informe definitivo de valoración de los certificados de experiencia de fecha 10 de abril. A continuación, y en sesión pública, se da cuenta de las puntuaciones recogidas en el informe.

En el mismo acto se procede a la apertura del sobre número 2 el de la oferta económica, una vez abierto éste se procede a calcular el umbral a partir del cual deberán considerarse bajas desproporcionadas o anormales según el PCAP, siendo éste de 1.361.527,08. Al estar dos licitadores incursos en dicha presunción de anormalidad, se les concede plazo de tres días para que presenten justificación de su oferta.

Décimo. En fecha 24 de abril de 2018 se remite requerimiento a la empresa recurrente, al estar su oferta incurso en presunción de anormalidad, concediéndole plazo de tres días para realizar alegaciones sobre la oferta económica presentada. En fecha 25 de abril de 2018 se firma la justificación de la oferta económica. En fecha 11 de mayo de 2018 se emite informe técnico por los técnicos de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Servei de Salut, concluyendo que ninguna de las empresas que estaban incursas en presunción de anormalidad ha justificado debidamente su oferta, por lo que proponen que no sean aceptadas.

Undécimo. El 18 de mayo, la Mesa se reúne en sesión interna para valorar el escrito presentado por un licitador, que será a la postre adjudicatario del contrato, y para tomar razón del informe técnico de 11 de mayo de 2018 en el que se valora la justificación



presentada por los dos licitadores cuyas ofertas económicas estaban incursas en presunción de anormalidad. En cuanto a las bajas llamadas temerarias, se asume el informe técnico en el que se considera no justificada la oferta de los dos licitadores si bien se emite un voto particular por el Vocal representante de la Intervención al considerar que con las justificaciones presentadas se cumplen las exigencias legalmente previstas según reiterada doctrina de este Tribunal.

Duodécimo. El 23 de mayo de 2018 se reúne la mesa en acto público dando cuenta de las conclusiones de la anterior reunión, excluyendo a las dos empresas cuya oferta estaba incurso en presunción de anormalidad y recalculando en consecuencia la puntuación obtenida por las restantes en cuanto a su oferta económica. Una vez puntuada la mesa de contratación decide elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Decimotercero. En fecha 29 de mayo de 2018 se resuelve formalmente la exclusión, notificándose a la recurrente en fecha 11 de junio de 2018.

Decimocuarto. En fecha 20 de junio de 2018 el Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears adjudica el contrato a la empresa BERNÀ 10 ASESORES CONSULTORES, S.L.

Decimoquinto. En fecha 2 de julio 2018 se presenta ante el Servicio de Salud de las Illes Balears recurso especial en materia de contratación, siguiendo las indicaciones del propio órgano de contratación en correo electrónico de fecha 2 de julio de 2018 que se adjunta al recurso presentado como documento número 3.

Decimosexto. El 16 de julio de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).

Decimoséptimo. El 24 de julio de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que evacuó la empresa adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el 29 de noviembre de 2012, publicado en el BOE el 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a TRLCSP,

«b) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada».

El acto recurrido es la exclusión, recurrible conforme el artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocérsele legitimación al recurrente al recurrir éste su propia exclusión.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 50.1 b LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se articula el recurso en base a los siguientes argumentos: en primer lugar, defectos de motivación de la resolución, considerando a su juicio que la motivación de la exclusión es inidónea, por exigir requisitos impropios del incidente de baja temeraria, y es insuficiente, por no justificar la exclusión.

Para esta cuestión, en particular la denominada inidoneidad de la motivación de la exclusión se basa principalmente en el voto particular emitido por el Vocal interventor, cuyo tenor literal transcribimos a continuación:

«El informe técnico de 11 de mayo de 2018 se manifiesta sobre los errores y omisiones en que incurren las dos empresas en baja temeraria en el informe justificativo presentado por ambas, respecto a sus precios ofertados. Este informe técnico considera, según su



parecer, que estos errores y omisiones condicionan la ejecución de la calidad de la prestación y cuestiona la dedicación necesaria.

Según la opinión de esta Intervención, y tal como se recoge en varias resoluciones del TACRC 269/2015, 290/2016, 425/2016, entre otros, en el procedimiento contradictorio derivado de la detección de estas bajas anormales o desproporcionadas, no se trata de que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proporcionar los argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. No es suficiente para poder rechazar estas ofertas el considerar que el licitador en su informe no hay justificado económicamente toda su oferta, sino que la oferta sea inviable.

Así mismo, no resulta procedente, en esta fase del procedimiento, introducir y valorar parámetros que durante el proceso de adjudicación no fueron tomados en consideración (p.c. horas de trabajo dedicadas al proyecto) o que no han sido definidas y concretadas previamente (pe "calidad mínima exigible").

Por todo ello y muy especialmente, porque el informe técnico no manifiesta ni explica que las ofertas sean materialmente inviables, esta Intervención considera que la exclusión de las ofertas de los dos licitadores resultaría contraria a derecho».

A ello contesta la mayoría de la Mesa como sigue:

«Tras haber manifestado cada uno de los componentes su opinión y tras debatir el informe, se ha procedido a la votación sobre la aceptación o no de los mismos. El resultado de la votación ha sido la no aceptación de las ofertas económicas presentadas.

por las dos empresas incursas en baja temeraria, en el sentido que se expone en el informe técnico, por no haber fundamentado qué ahorros producen las circunstancias en las que se funda su rebaja, y porque los argumentos utilizados hacen inviable la ejecución de la prestación con la calidad y dedicación necesarias. Asimismo, se pone de manifiesto que si bien no se pretende que las empresas lleven a cabo un detalle exhaustivo de cada uno de los costes en los que han basado su oferta, sí deben presentar argumentos necesarios que convengan sobre la viabilidad de su oferta y por



tanto de que la prestación, objeto del contrato, se lleve a cabo. Tal y como concluye el informe, no se han presentado ni argumentos, ni medidas de ahorro que convenzan a la mayoría de los asistentes, por lo que debe proponerse el rechazo de ambas proposiciones».

Pues bien, lo cierto que es que a la vista de estas alegaciones, entendemos que deben ser desestimadas, pues, con independencia de las que se refieren al fondo del asunto sobre si efectivamente se ha justificado la oferta económica que pasaremos después a analizar, se debe reconocer que la motivación como tal de la exclusión a la vista del acto que se notifica al recurrente parece suficiente, ya que se le da cumplido conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos que motivan la misma, tiene además acceso posterior al expediente y sabe cuál es el motivo de su exclusión y contra él ha podido accionar debidamente, por lo que ningún déficit de motivación se aprecia y mucho menos que se le hubiese causado por tal motivo indefensión. Debe rechazarse el motivo.

Sexto. La recurrente alega también defectos formales, tales como que no se hace constar el resultado de la votación en la Mesa, que el acta publicada sólo está firmada por la presidenta y la secretaria, y que el plazo de 3 días para justificar la baja es inferior al mínimo legal.

Empezando por las cuestiones relativa a la mesa (el resultado de la votación y la falta de firma) acudiendo a la Ley 40/2015 y a sus artículos 15 y siguientes (18.1 en concreto tal y como cita el órgano de contratación en su informe) lo cierto es que se exige que se exprese en el acta *«el contenido de los acuerdos adoptados»* pero no que se especifique el voto singularizado de cada uno de los miembros del órgano, por lo que resulta correcta el acta tal y como está redactada con expresión de la voluntad de la mayoría para adoptar el acuerdo y con reflejo del voto particular de uno de sus miembros, siendo irrelevante saber quién votó a favor y quien en contra cuando lo decisivo es que el acuerdo se adoptase por mayoría.

El mismo destino ha de tener la alegación referida a la firma del acta, ya que como señala el órgano de contratación en su informe, se encuentra válidamente firmada por



Presidente y Secretario. A ello cabe añadir que el artículo 18 de la Ley 40/2015 del Régimen del Sector Público señala expresamente

«2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión».

Al no constar entonces reparo o rechazo en el expediente de ningún miembro de la mesa, debe ésta entenderse válidamente aprobada el acta de la sesión.

Ambos defectos alegados, en todo caso, son defectos formales, que en ningún caso han generado indefensión. Y la misma conclusión cabe señalar del plazo de tres días concedido para poder justificar la oferta económica, que también es cuestionado en el recurso. Lo cierto es que se presentó debidamente en el plazo concedido, por lo que no cabe revisar ahora la validez o no de tal plazo cuando no se señala vulneración legal alguna (la LCSP no señala plazo específico para tal trámite, artículo 149.3) y tres días hábiles aparece por analogía en el PCAP, si bien no para este trámite en concreto, sino para otros a los que podríamos extender la analogía (por ejemplo, la cláusula 18 del PCAP establece como plazo para las subsanaciones el de tres días hábiles). Ninguna indefensión se causó por la concesión de tal plazo, debiendo también rechazarse este motivo.

Séptimo. El núcleo de la cuestión radica en resolver el último de los motivos, que se refiere a la justificación de la oferta económica al entender la recurrente que ha explicado debidamente los argumentos que justifican que su oferta es adecuada para ejecutar el contrato de forma adecuada. Cita a tal efecto, resolución de este Tribunal, 8/2018 por estimar que existe clara analogía.

Para mejor claridad expositiva transcribiremos a continuación la valoración que de la justificación presentada realiza la comisión técnica, a modo de resumen:



«En resumen, en la justificación de la oferta económica de la UTE EACSN S.L. - C.FERRAN - F.NAVAZO + L.HERRERO + C.FERRAN A. + ATOMS. S.L., hemos detectado los siguientes errores/omisiones:

Un cálculo de horas de dedicación a los trabajos insuficiente según la argumentación efectuada por el licitador (cálculo mediante programa ARQUICOSTES).

Un precio establecido por hora de trabajo no justificado y que no creemos pueda compensar los gastos a soportar por nóminas y estructura de empresa.

Una nula acreditación de los gastos asociados a personal y estructura.

Una propuesta de colaboradores en la isla de Mallorca, que no se acredita mediante ninguna carta de compromiso y/o presupuesto.

Una estimación de gastos de desplazamientos insuficiente en fase de ejecución de obra».

Precedido tal resumen de un profuso análisis de la justificación detallada en cuanto a los errores u omisiones advertidas en la misma.

Llegados a este punto, cabe recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen:

En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:

«El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja. Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertadas y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los

supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador». En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018 señala.

Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos:

«...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora».

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, en la resolución TACRC 485/2016, de 24 de junio, dijimos:

«Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...».

Al contratista no se le exige exhaustividad, sino argumentos que expliquen de forma satisfactoria el bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto y por ello, la oferta puede llevarse a cabo en sus propios términos:

Así, en la Resolución del TACRC 425/2016 de 10 de junio de 2016, dijimos:

“Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta”.

Y finalmente, es también doctrina de este Tribunal «...que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)».

Octavo. Pues bien, en este caso la baja es nada menos que de un 54,89% respecto del precio de licitación y de un 8,19% respecto del umbral a partir del cual deben considerarse como anormales o desproporcionadas, por lo que se trata evidentemente de una baja muy pronunciada que exige una justificación rigurosa por parte del licitador que destruya la presunción de temeridad de su oferta y lleve al órgano de contratación a la convicción de que la oferta podrá ejecutarse sin contratiempos, explicando convincentemente, tal como se le exigió en el requerimiento «los parámetros económicos en los que se basa para justificar su oferta económica para la correcta ejecución del contrato».

Y, aunque la justificación de la recurrente es bastante extensa, lo cierto es que, de acuerdo con el informe del órgano, sus resultados no son convincentes, pues el número de horas de trabajo obtenido mediante el programa ARQUICOSTES es incorrecto por haberse desactivado casillas de trabajos parciales para obtener un resultado claramente



inferior al reflejado en la justificación de la oferta. Asimismo, se han tenido en cuenta en la estimación horaria costes por hora iguales para los diferentes técnicos, lo que no parece creíble, sin haberse tampoco aportado justificantes de nóminas o de otros documentos que acrediten que el coste hora ofertado esté efectivamente por encima de dichas nóminas en el caso de sociedades que formen parte de la UTE del grupo. Por otro lado, tampoco se han desglosado ni probado los costes de estructura imputables a las diferentes empresas y personas integrantes del grupo ni sus pesos relativos, todo lo cual ha llevado al órgano de contratación a la conclusión de que los costes por hora reflejados en la justificación son muy inferiores a los reales de mercado y no pueden compensar los costes reales de las empresas del grupo y consecuentemente, a la imposibilidad de ejecución de contrato con los costes de la oferta, todo, lo cual debe conducir a la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto recurso interpuesto por D. C.F.A., D. F.N., D. L.H.F., D. C.F.A., D. V.D.L.C., y D. X.F.T., en representación de la UTE EACSN, SL - C. FERRÁN - F. NAVAJO - L. HERRERO - C. FERRÁN. A. - ATOMS, SL, contra la resolución de 29 de mayo de 2018 por la que se excluye dicha UTE del procedimiento de licitación relativo al contrato para la *“Asistencia técnica para la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de reforma y ampliación del Hospital de Manacor”*, con expediente SSCC PA 323/2017, del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a



la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.